

Artículo 175. Suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Artículo 176. Resolución del recurso de reposición.

CAPÍTULO IV

Disposiciones especiales.

Artículo 177. Reembolso de los costes de las garantías.

Artículo 178. Determinación del coste de las garantías.

Artículo 179. Procedimiento para el reembolso del coste de las garantías.

Disposición derogatoria

Disposición derogatoria única.

Disposiciones finales

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Disposición final tercera.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Carácter de la ordenanza.

1. Esta ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 .2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en desarrollo del apartado e) del artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias de la Ciudad Autónoma de Melilla en las materias de gestión, liquidación, recaudación y revisión de los actos tributarios locales, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por la misma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 3. Ámbito temporal de las normas tributarias.

Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin periodo impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo periodo impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 4. Prohibición de la analogía.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.